

**Asamblea General**

Distr. limitada
12 de septiembre de 2019
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)
36° período de sesiones
Viena, 18 a 22 de noviembre de 2019

**Interacción entre un futuro instrumento sobre la venta
judicial de buques y determinados convenios de la
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Análisis	2
A. Convenio sobre las Sentencias	2
B. Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro	4
C. Convenio sobre la Notificación	5
III. Conclusión	10



I. Introducción

1. En su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la interacción entre un futuro instrumento sobre la venta judicial de buques y varios convenios aprobados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a saber:

- a) el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (2019) (“Convenio sobre las Sentencias”);
- b) el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005); y
- c) el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965) (“Convenio sobre la Notificación”).

2. En la presente nota se analiza la forma en que un futuro instrumento podría interactuar con cada uno de estos convenios y para ello se utiliza como punto de referencia la versión revisada del proyecto de Beijing que figura en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#).

II. Análisis

A. Convenio sobre las Sentencias

3. El Convenio sobre las Sentencias se celebró el 2 de julio de 2019 y todavía no ha entrado en vigor.

4. El Convenio sobre las Sentencias es aplicable al reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial (art. 1)¹. Como se señaló en el 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo², el régimen de reconocimiento previsto en el Convenio sobre las Sentencias tan solo es aplicable a las “resoluciones/sentencias”, término definido como cualquier decisión en cuanto al fondo dictada por un tribunal (art. 3, párr. 1 b)). Por tanto, la aplicación del Convenio sobre las Sentencias al reconocimiento de las ventas judiciales y su interacción con un futuro instrumento sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques realizadas en el extranjero dependerán de si el objeto del régimen de reconocimiento previsto en el futuro instrumento puede considerarse una decisión en cuanto al fondo dictada por un tribunal.

5. La versión revisada del proyecto de Beijing prevé el reconocimiento³ de las “ventas judiciales”, definidas en el artículo 1 c) como las ventas que son ordenadas o realizadas por un tribunal u otra autoridad. Por tanto, muchas de las ventas judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación del instrumento se ordenarían mediante una decisión dictada por un tribunal o se realizarían con arreglo a ella⁴. Sin embargo, no se desprende de esto que las ventas judiciales en sí sean una decisión en cuanto al fondo (o tengan valor de cosa juzgada), sino que son una medida mediante la cual se ejecuta

¹ Como se señaló en el Grupo de Trabajo, algunas cuestiones marítimas quedan expresamente excluidas del Convenio sobre las Sentencias (art. 2, párr. 1 g)), pero no así las ventas judiciales de buques como tales ([A/CN.9/973](#), párr. 24). Como se explica en el párr. 20 *infra*, en la versión revisada del proyecto de informe explicativo sobre el proyecto de convenio sobre las sentencias se indica que los privilegios marítimos y las hipotecas navales están comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de convenio (*ibid.*). Véase Francisco Garcimartín y Geneviève Saumier, “Judgments Convention: Revised Draft Explanatory Report”, *Preliminary Document No 1 of December 2018 for the attention of the Twenty-Second Session of June-July 2019*, que puede consultarse en la web <https://assets.hcch.net/docs/7d2ae3f7-e8c6-4ef3-807c-15f112aa483d.pdf>, párr. 49. Todavía no se ha publicado la versión definitiva del informe explicativo.

² [A/CN.9/973](#), párr. 24.

³ En relación con el uso del término “reconocimiento”, véase el párr. 8 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#).

⁴ En algunos Estados, la decisión incluso puede formar parte del mismo documento en el que se resuelve el fondo de la reclamación que da lugar a la venta judicial: véase, por ejemplo, Tribunal Federal de Australia, *Norddeutsche Landesbank Girozentrale v. The Ship “Beluga Notification”* (No. 2), sentencia, 10 de junio de 2011 (no publicada en ningún repertorio).

la sentencia sobre el fondo del asunto⁵. En la versión revisada del proyecto de Beijing, el objeto de reconocimiento es la venta judicial, no la decisión subyacente.

6. Este planteamiento se ajusta a la distinción entre la venta judicial, por una parte, y la decisión sobre el fondo de la reclamación que da lugar a la venta judicial, por la otra, distinción en la que se hizo hincapié en el 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/973, párrs. 21, 24, 68 y 87)⁶. También es coherente con el trato que se ha dado a las ventas judiciales realizadas en el extranjero en decisiones judiciales recientes, que han considerado que las ventas judiciales son actos extranjeros que establecen un determinado régimen sobre la propiedad y a los cuales hay que atribuir efectos en razón de la ley aplicable, y no decisiones extranjeras a las cuales hay que atribuir efectos en razón del reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Concretamente:

a) En una decisión de 2013 relativa a la cancelación en San Vicente y las Granadinas de la matrícula del buque *The Phoenix*, que se había vendido judicialmente en la República Popular Democrática de Corea, el Tribunal Supremo del Caribe Oriental observó que había que reconocer y atribuir efectos a una venta judicial realizada en el extranjero al constituir esta la cesión o la transmisión del título⁷. De ese modo, el tribunal se atuvo a la decisión dictada en 1870 por la Cámara de los Lores del Reino Unido en el caso *Castrique v. Imrie*, en la cual estimó que los efectos jurídicos que una venta judicial realizada en Francia surtía en Inglaterra eran una aplicación de la norma general de conflicto de leyes según la cual la enajenación vinculante de los bienes muebles con arreglo a la *lex situs* es vinculante en todas partes y no una aplicación de las normas que regían el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras⁸;

b) En Francia, el Tribunal de Casación afirmó en una decisión dictada en 2005 que, a los fines de atribuir efectos a la venta judicial del buque *R One* realizada en Gibraltar, la sentencia de la Corte Suprema de Gibraltar en la que se ordenaba la venta era un hecho jurídico que debía tenerse en cuenta al determinar los derechos de propiedad de las partes y que era innecesario reconocer la sentencia aplicando las normas que regían el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras (en ese caso, el Convenio de Bruselas relativo a la Competencia Judicial y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil (1968) (“Convenio de Bruselas”)) para que se pudieran hacer valer esos derechos⁹. De este modo, confirmó la decisión del tribunal de segunda instancia, que argumentó que la venta judicial no era una “resolución” en el sentido del artículo 25 del Convenio de Bruselas, sino una “mera medida de ejecución” de la sentencia extranjera;

⁵ En el proyecto de informe explicativo sobre el proyecto de convenio sobre las sentencias se señala que los autos de ejecución, como los autos de subrogación del acreedor en los créditos de su deudor frente a terceros o los autos de embargo de bienes, no pueden considerarse sentencias, puesto que no son decisiones en cuanto al fondo: véase Garcimartín y Saumier, “Judgments Convention: Revised Draft Explanatory Report” (nota 1), párr. 82.

⁶ Walter Muller hace una distinción similar en su crítica al régimen de reconocimiento previsto en el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas (1967): “La reconnaissance internationale d’une exécution forcée contre un navire de mer”, *Droit Maritime Français*, núm. 444 (diciembre de 1985), pág. 719.

⁷ Tribunal Supremo del Caribe Oriental, Tribunal de Apelación, *BCEN Eurobank v. Vostokrybporm Company Limited*, caso núm. SVGHCVAP2011/0011, sentencia, 10 de junio de 2013, *Lloyd’s Law Reports*, vol. 1 (2014), pág. 409; puede consultarse en la web www.eccourts.org/bcen-eurobank-v-vostokrybporm-company-limited-et-al/. Véase también *Dicey, Morris and Collins on the Conflict of Laws*, 15ª ed. (Londres, Sweet & Maxwell, 2012), párrs. 14 a 110.

⁸ Cámara de los Lores del Reino Unido, *Castrique v. Imrie*, sentencia, 4 de abril de 1870, *Law Reports: English and Irish Appeal Cases and Claims of Peerage before the House of Lords*, vol. 4 (1869–1870), pág. 429.

⁹ Tribunal de Casación de Francia, *Coopérative du lamanage des Ports de Marseille et du Golfe de Fos v. Cruise Invest One S.A.*, caso núm. 02 18.201, sentencia, 4 de octubre de 2005; puede consultarse en la web www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/chambre_commerciale_574/nbsp_arr_843.html. Véanse las observaciones sobre el caso de Pierre Bonassies en *Droit Maritime Français*, núm. 666 (enero de 2006), pág. 47. Véase también la crítica a la decisión de Horatia Muir Watt en *Revue Critique de Droit International Privé*, vol. 95 (2006), pág. 405.

c) En los Países Bajos, el Tribunal de Distrito de Ámsterdam sostuvo en una decisión dictada en 2004 que los efectos de una venta judicial realizada en China con respecto a la propiedad del buque *The Katerina* debían determinarse en razón de la ley aplicable sin acudir a las normas que regían el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras¹⁰. El tribunal llegó a la conclusión de que, dado que la venta judicial había tenido lugar en China con arreglo a la ley china, los efectos de esa venta en relación con la propiedad del buque quedaban determinados con arreglo a la ley china¹¹;

d) En Sudáfrica, el Tribunal Superior del Cabo Occidental afirmó en una decisión dictada en 2003 que el reconocimiento de un título de propiedad limpio sobre el buque *The Aksu*, conferido mediante venta judicial en Dinamarca, era un asunto en el que debían aplicarse las normas de conflicto de leyes, es decir, la norma según la cual la ley que rige la transmisión de bienes muebles (incluidos los buques) es la *lex situs* (sin acudir a las normas que rigen el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras)¹².

7. Del análisis anterior se desprende que el objeto del reconocimiento en la versión revisada del proyecto de Beijing (es decir, la venta judicial) no es una “decisión en cuanto al fondo” en el sentido del Convenio sobre las Sentencias y, por tanto, que el futuro instrumento no quedará comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio sobre las Sentencias. Ahora bien, es importante tener presente que este planteamiento que distingue las ventas judiciales realizadas en el extranjero de las sentencias extranjeras no está reflejado con carácter general en los trabajos preparatorios del proyecto de Beijing llevados a cabo por el Comité Marítimo Internacional, en los que una gran parte de los comentarios acerca del reconocimiento de las ventas judiciales realizadas en el extranjero parte de la premisa de que la atribución de efectos al título de propiedad limpio conferido por la venta extranjera es una cuestión regida por el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras¹³.

B. Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro

8. El Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro está actualmente en vigor en 31 Estados y en la Unión Europea.

9. En el 35º período de sesiones se formuló una pregunta sobre la relación entre el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro y una disposición (en el art. 7, párr. 3, del proyecto de Beijing y el art. 9, párr. 1, de la versión revisada del proyecto de Beijing) que confería competencia exclusiva a los tribunales de un Estado para conocer de los recursos que tuvieran por objeto impugnar las ventas judiciales ordenadas o realizadas por un tribunal de dicho Estado ([A/CN.9/973](#), párr. 51). El Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro tiene como finalidad garantizar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro, definidos como los acuerdos celebrados entre dos o más partes “con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta” (art. 3 a)). Lo logra, entre otras vías, confiriendo

¹⁰ Tribunal de Distrito de Ámsterdam, *Esquire Management Co. v. ETA Petrol Akaryakıt Ticaret ve Nakliyat A.S.*, caso núm. KG04/912P, sentencia, 7 de mayo de 2004. Véase el comentario en Lief Bleyen, *Judicial Sales of Ships: A Comparative Study* (Springer, 2016), pág. 95. En Alemania se adopta un criterio similar: véase Karl Kreuzer, *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, 3ª ed. (1998), tomo 10, apéndice I, párrs. 157 y 158.

¹¹ *Ibid.* “De slotsom van het voorgaande is dat, nu de veiling in China volgens Chinees recht heeft plaatsgevonden, op de gevolgen van die veiling ten aanzien van de eigendom van het schip Chinees recht van toepassing is”.

¹² Tribunal Superior, División Provincial del Cabo de Buena Esperanza, *Bridge Oil Limited v. Fund Constituting the Proceeds of the Sale of the MV “Mega S” (formerly the MV “Aksu”)*, caso núm. AC 58/2002, sentencia, 12 de junio de 2003, *South African Law Reports*, vol. 3 (2007), pág. 202; puede consultarse en la web www.saflii.org/za/cases/ZAWCHC/2003/24.html.

¹³ Véase, por ejemplo, Frank Smeele, “Recognition of the Legal Effects of Foreign Judicial Sales of Ships”, *CMI Yearbook 2010 (Amberes, 2011)*, puede consultarse en la web <https://comitemaritime.org/wp-content/uploads/2018/06/Yearbook-2010.pdf>, pág. 225.

competencia exclusiva al tribunal designado en el acuerdo de elección de foro (art. 5) y declarando incompetente a cualquier otro tribunal (art. 6). A este respecto, la relación entre la versión revisada del proyecto de Beijing y el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro depende de que la impugnación de una venta judicial pueda o no ser objeto de un acuerdo de elección de foro.

10. El Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro se ocupa de la competencia original (en primera instancia), no de la competencia en segunda instancia. En otras palabras, se ocupa de la competencia para “conocer de un litigio” entre las partes (art. 5), no de la competencia para conocer de una impugnación (o un recurso) que se presente contra la decisión del tribunal designado¹⁴. La versión revisada del proyecto de Beijing no trata de la competencia original para conocer de las distintas categorías de litigios que dan lugar a la venta judicial de un buque (por ejemplo, el proceso de ejecución de un privilegio marítimo o una hipoteca naval)¹⁵, sino que el punto de partida de la versión revisada del proyecto de Beijing, al igual que del proyecto examinado por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, es que un tribunal del Estado de la venta judicial *ya* ha ejercido competencia en ese proceso y ha procedido a ordenar o realizar la venta judicial¹⁶. La versión revisada del proyecto de Beijing tan solo se ocupa de la competencia en segunda instancia, es decir, la competencia para conocer de las impugnaciones de las ventas judiciales.

11. De lo que antecede se desprende que las impugnaciones de las ventas judiciales no pueden ser objeto de un acuerdo de elección de foro en el sentido del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro y, por tanto, el Convenio no es aplicable a esas impugnaciones. Dicho de otro modo, la atribución de competencia exclusiva a los tribunales del Estado de la venta judicial para que conozcan de las impugnaciones de las ventas judiciales con arreglo a un futuro instrumento no interfiere en la competencia conferida con arreglo al Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

C. Convenio sobre la Notificación

12. El Convenio sobre la Notificación está en vigor actualmente en 74 Estados.

13. El Convenio sobre la Notificación prevé la remisión de documentos entre los Estados contratantes para su notificación o traslado en el extranjero. No contiene normas sustantivas sobre la notificación o el traslado en sí de los documentos, sino que es la ley del foro (es decir, del Estado desde el que se remiten los documentos) la que determina si debe remitirse o no un documento para su notificación o traslado en el extranjero¹⁷. Por tanto, se aplica el Convenio sobre la Notificación en “los casos en que (...) deba ser remitido” un documento (art. 1, párr. 1). El ámbito de aplicación del Convenio se limita

¹⁴ Al analizar el ámbito de aplicación del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, el informe explicativo sobre el Convenio señala que “[e]l Convenio no tiene vocación de afectar al derecho procesal de los Estados contratantes”. Posteriormente especifica que “[e]l derecho nacional decide si está abierta la posibilidad de apelaciones y otros recursos y en qué caso”: véase Trevor Hartley y Masato Dogauchi, “Informe Explicativo”, que puede consultarse en la web <https://assets.hcch.net/upload/expl37final.pdf>, párrs. 88 y 92.

¹⁵ De hecho, se ha señalado al Grupo de Trabajo que un futuro instrumento no debería ocuparse de las cuestiones relativas a la competencia en esos procesos: A/CN.9/973, párr. 21.

¹⁶ Se puede conferir competencia original con arreglo al derecho interno o con arreglo a otra ley que resulte aplicable. Al respecto, cabe pensar que el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro podría aplicarse a los procesos que dan lugar a la venta judicial (por ejemplo, en los casos en que existe un acuerdo de elección de foro entre el propietario del buque y el acreedor hipotecario). Como se indica en el párr. 20 *infra*, en el Informe Explicativo sobre el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro se señala que, si bien quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación “la contaminación marina, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima, las averías comunes, así como el remolque y el salvamento de urgencia” (art. 2, párr. 2 g)), quedan comprendidas otras “materias marítimas” como “el seguro marítimo, el remolque y el salvamento fuera de los casos de urgencia, la construcción naval, las hipotecas y privilegios relativos a buques”.

¹⁷ *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, 4ª ed. (2016), pág. XLV.

aún más, ya que se aplica únicamente “en materias civil o comercial”, a condición de que se trate de un “documento judicial o extrajudicial” (art. 1, párr. 1).

14. La versión revisada del proyecto de Beijing, al igual que el proyecto examinado por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, no solo contiene normas sustantivas sobre la notificación de la venta judicial (es decir, qué debe notificarse y a quién debe notificarse) (art. 3, párrs. 1 y 2), sino que también establece los medios para remitir la notificación al destinatario (es decir, cómo debe notificarse) (art. 3, párr. 3). En el 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se observó que el Convenio sobre la Notificación podía aplicarse a las notificaciones de las ventas judiciales con arreglo a un futuro instrumento (A/CN.9/973, párr. 72). La aplicación del Convenio sobre la Notificación dependerá de que a) el instrumento prevea casos en que deba remitirse un documento para su notificación o traslado en el extranjero, b) se trate de un documento judicial o extrajudicial y c) la venta judicial pueda considerarse materia civil o comercial. Si se aplica el Convenio sobre la Notificación, entonces cabrá preguntarse si los medios para remitir la notificación enumerados en la versión revisada del proyecto de Beijing son compatibles con las vías de remisión previstas en el Convenio sobre la Notificación.

1. Aplicabilidad del Convenio sobre la Notificación

a) Caso en que deba remitirse un documento para su notificación o traslado en el extranjero

15. El artículo 3 de la versión revisada del proyecto de Beijing dispone que se deberá “notificar” la venta judicial a determinadas personas. El Convenio sobre la Notificación no define los términos “notificación” o “traslado”, si bien la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha afirmado que se refieren por regla general a la entrega de documentos judiciales o extrajudiciales al destinatario¹⁸. Partiendo de esta interpretación, es probable que el proceso de notificación de la venta judicial constituya una “notificación o traslado” en el sentido del Convenio sobre la Notificación. Asimismo, es sumamente probable que algunas de las personas a las que haya que notificar la venta no se encuentren presentes en el Estado de la venta judicial. De ahí se desprende que algunas ventas judiciales constituirán casos en que deba remitirse la notificación de la venta para su notificación o traslado en el extranjero.

16. El artículo 3, párrafo 4, de la versión revisada del proyecto de Beijing prevé que se dé publicidad a la notificación mediante edictos en periódicos del Estado de la venta judicial y posiblemente en otros medios a fin de darle una difusión más amplia, así como que se notifique la venta al archivo centralizado para su publicación en línea. Parece poco probable que la presentación de la notificación de la venta a una editorial o al archivo centralizado para su publicación constituya remisión para su notificación o traslado en el extranjero.

b) Documento judicial o extrajudicial

17. El Convenio sobre la Notificación no define el concepto de “documento judicial o extrajudicial”. En la práctica, este concepto abarca documentos de la jurisdicción contenciosa y de la jurisdicción voluntaria, así como documentos de ejecución¹⁹. La notificación de la venta judicial es un documento que se expide en el contexto de una medida de ejecución (es decir, la venta judicial) ordenada o llevada a cabo por un tribunal y que guarda relación directa con esta medida. Por ello, es razonable considerar que la notificación es un “documento judicial” en el sentido del Convenio sobre la Notificación.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 77.

c) Materias civil o comercial

18. Como medida de ejecución, la venta judicial derivaría normalmente su naturaleza del procedimiento conducente a ella, que suele conllevar un pronunciamiento sobre créditos marítimos (por ejemplo, los créditos que se definen como tales en el art. 1, párr. 1, del Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (1952)). Cabe destacar que la versión revisada del proyecto de Beijing excluye del ámbito de aplicación las ventas judiciales realizadas en el marco de procesos tributarios, administrativos y penales (art. 2, párr. 1 a)).

19. Si bien en el Convenio sobre la Notificación no se define la expresión “materias civil o comercial”, parece claro que los créditos marítimos pueden considerarse como tales. Los créditos marítimos suelen conllevar que se hagan valer los derechos privados que existen entre las partes, de las cuales como mínimo una actúa en el contexto de las operaciones marítimas comerciales o privadas. Esta conclusión se ve reflejada en la práctica, en la cual se hace una interpretación amplia de la expresión²⁰ y se utiliza el Convenio sobre la Notificación para remitir documentos relativos a créditos marítimos²¹.

20. Avala esta conclusión la interpretación que se ha hecho de la expresión “materias civil o comercial” en otros convenios celebrados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Como se señala en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#), se utiliza la expresión “materias civil o comercial” para definir el ámbito de aplicación del Convenio sobre las Sentencias y el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro. En el informe explicativo sobre el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro se señala que, mientras que quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación “la contaminación marina, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima, las averías comunes, así como el remolque y el salvamento de urgencia” (art. 2, párr. 2 g)), quedan comprendidas otras “materias marítimas” como “el seguro marítimo, el remolque y el salvamento fuera de los casos de urgencia, la construcción naval, las hipotecas y privilegios relativos a buques”²². Si bien hay que proceder con cautela cuando se importa el significado de un término o una expresión de un convenio a otro²³, en ningún momento el objeto y el fin del Convenio sobre la Notificación dan a entender que esa expresión deba tener un significado más limitado en dicho Convenio.

d) Conclusión preliminar

21. Se desprende del análisis anterior que el Convenio sobre la Notificación se aplicaría normalmente a la notificación o el traslado en el extranjero de una notificación de venta judicial con arreglo a la versión revisada del proyecto de Beijing.

²⁰ *Ibid.*, párrs. 58 a 69.

²¹ Entre las decisiones recientes (que no se han publicado en ningún repertorio) del Tribunal Federal de Australia en las que ordena la notificación o el traslado con arreglo al Convenio sobre la Notificación en asuntos marítimos pueden mencionarse: *Beluga Shipping GmbH & Co v. Suzlon Energy Ltd* (No. 5), 4 de marzo de 2011; *Thompson v. RCL Cruises*, 6 de diciembre de 2013, y *Dollar Sweets Company Pty Ltd v. Peaceline (Shipping) GmbH*, 14 de marzo de 2014.

²² Hartley y Dogauchi, “Informe explicativo” (véase la nota 14), párr. 59. Véase también Garcimartín y Saumier, “Judgments Convention: Revised Draft Explanatory Report” (nota 1), párr. 49.

²³ Una comisión especial convocada en 2003 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para que revisara la aplicación en la práctica del Convenio sobre la Notificación señaló que no debía utilizarse la definición de la expresión “civil y comercial” que aparecía en otros instrumentos con fines de interpretación sin considerar el objeto y el fin de esos otros instrumentos: *Conclusions and Recommendations adopted by the Special Commission on the Practical Operation of the Hague Apostille, Evidence and Service Conventions* (28 October to 4 November 2003), párr. 72; puede consultarse en la web <https://assets.hcch.net/docs/0edbc4f7-675b-4b7b-8e1c-2c1998655a3e.pdf>.

2. Compatibilidad con el Convenio sobre la Notificación

22. En los casos en los que se aplica, el Convenio sobre la Notificación prevé una vía principal de remisión (por conducto de una autoridad central designada por el Estado que deba notificar o trasladar el documento (art. 5)) y varias vías alternativas de remisión (por medio de agentes diplomáticos o consulares (arts. 8 y 9), por vía postal (art. 10 a)) y a través de funcionarios judiciales (art. 10 b) y art. 10 c))). En cambio, la versión revisada del proyecto de Beijing prevé los siguientes medios para remitir la notificación de la venta judicial (art. 3, párr. 3):

- a) por correo certificado o servicio de mensajería;
- b) por cualquier medio de comunicación electrónica u otro medio idóneo; y
- c) por cualquier medio que sea aceptado por la persona a quien deba notificarse la venta judicial.

23. El primer medio de transmisión es compatible con el Convenio sobre la Notificación, por cuanto está comprendido en la vía postal prevista en el artículo 10 a). A ese respecto, la práctica del Convenio sobre la Notificación indica que los servicios de mensajería son equivalentes a los servicios postales y, por tanto, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación²⁴. Sin embargo, cabe destacar que el Convenio sobre la Notificación permite que los Estados contratantes declaren oponerse al uso de la vía postal (así como al uso de funcionarios judiciales) y hasta la fecha aproximadamente el 40 % de los Estados contratantes lo ha hecho. Para proceder a la notificación en esos Estados, el primer medio de transmisión no sería compatible con el Convenio sobre la Notificación.

24. En cuanto al segundo medio de transmisión, ante todo hay que preguntarse si la práctica de la notificación por medios de comunicación electrónica implica remitir la notificación al extranjero y, por tanto, si resulta aplicable el Convenio sobre la Notificación (véase el párr. 5 *supra*). Teniendo presente que el Convenio sobre la Notificación fue redactado en la década de 1960, resulta comprensible que sus autores no contemplaran la notificación o el traslado por medios de comunicación electrónica, y menos aún que trataran de asignar una ubicación física a esa notificación o traslado. Si se interpreta el Convenio sobre la Notificación siguiendo un criterio basado en la “equivalencia funcional”, puede decirse que el hecho de notificar la venta a una persona que se encuentra fuera del Estado por medios de comunicación electrónica conlleva la remisión de la notificación en el extranjero y, por tanto, que resulta aplicable el Convenio. Se sigue un criterio similar en el artículo 15, párrafo 4, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, que, si bien no se aplica a los mensajes de datos expedidos en el contexto de los litigios, dispone que el mensaje de datos se tiene por recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento. No obstante, aun cuando la práctica de la notificación mediante correo electrónico implique su remisión al extranjero, no está claro que dicha remisión quede comprendida en alguna de las vías previstas en el Convenio sobre la Notificación. Mientras que la Oficina Permanente y parte de la doctrina sostienen que, siguiendo un criterio basado en la “equivalencia funcional”, la vía postal del artículo 10 a) podría incluir el correo electrónico y otras formas de la tecnología de la información²⁵, otro sector de la doctrina cuestiona esta conclusión²⁶, y hay división de opiniones entre los Estados con respecto a esta cuestión²⁷. En general, resulta dudoso que el segundo medio de transmisión sea compatible con el Convenio sobre la Notificación, aun cuando se limite a la notificación

²⁴ *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, (véase la nota 17), párr. 255.

²⁵ *Ibid.*, anexo 8, párr. 35; David P. Stewart y Anna Conley, “E-mail Service on Foreign Defendants: Time for an International Approach?”, *Georgetown Journal of International Law*, vol. 38, núm. 4 (2007), pág. 799.

²⁶ Véase, por ejemplo, Richard Hawkins, “Dysfunctional Equivalence: The New Approach to Defining ‘Postal Channels’ under the Hague Service Convention”, *UCLA Law Review*, vol. 55 (2007), pág. 29.

²⁷ *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention* (véase la nota 17), anexo 8, párr. 35.

o el traslado por medios de comunicación electrónica, e incluso en los Estados que no hayan declarado oponerse a la utilización de la vía postal.

25. En lo que respecta al tercer medio de transmisión, el Convenio sobre la Notificación no permite que la parte a la que se notifica o traslada un documento acepte un medio de notificación o traslado determinado que no sea una de las vías de remisión previstas en el Convenio. Por consiguiente, salvo que el medio aceptado esté comprendido en una de las vías de remisión previstas en el Convenio sobre la Notificación, dicho medio de transmisión resulta incompatible con el Convenio.

26. El análisis anterior pone de manifiesto que los medios de transmisión enumerados en la versión revisada del proyecto de Beijing no son plenamente compatibles con las vías de remisión previstas en el Convenio sobre la Notificación.

3. Opciones de que dispone el Grupo de Trabajo

27. A la luz de esta conclusión, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cómo se puede aplicar el futuro instrumento de forma que resulte compatible con el Convenio sobre la Notificación.

28. Una opción es que el futuro instrumento remita a las vías previstas en el Convenio sobre la Notificación (en los casos en que se aplique) y no especifique los medios para transmitir la notificación de la venta judicial. De esta forma, corresponderá a la ley del Estado de la venta judicial determinar qué vía de remisión debe utilizarse. Resulta dudoso que esta opción logre la eficiencia que se persigue con la versión revisada del proyecto de Beijing, tal como se explicó en el 35º período de sesiones (A/CN.9/973, párr. 67). Si bien la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha indicado que el 75 % de las peticiones de notificación o traslado recibidas a través de la vía principal se ejecuta en menos de dos meses²⁸, se trata de un plazo superior a lo que cabe esperarse con los medios enumerados en la versión revisada del proyecto de Beijing. Asimismo, si las notificaciones deben practicarse con no menos de 30 días de antelación a la venta judicial, es probable que los diferentes plazos de tramitación dificulten que en ese momento se programe la venta judicial, lo cual que, a su vez, hará aplicable la opción de notificar la fecha y el lugar de la venta judicial con tan solo siete días de antelación, prevista en el artículo 3, párrafo 2 b), de la versión revisada del proyecto de Beijing. Esta circunstancia puede suscitar la preocupación, expresada en el 35º período de sesiones, de que esta opción pudiera prevalecer sobre el requisito de 30 días de aviso previo que se aplica por defecto (A/CN.9/973, párr. 75).

29. Una segunda opción consiste en que el futuro instrumento, presuponiendo que adopte la forma de tratado, se base en el artículo 25 del Convenio sobre la Notificación, que dispone que el Convenio “no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio”. Al “ceder el paso” a otros instrumentos, esta cláusula, garantiza que prime el futuro instrumento, aun cuando este especifique medios para transmitir la notificación judicial que sean incompatibles con las vías de remisión previstas en el Convenio sobre la Notificación.

30. Una tercera opción, basada en la segunda, es que el futuro instrumento no solo especifique los medios para remitir la notificación judicial, sino que también permita que se practique la notificación utilizando las vías de remisión previstas en el Convenio sobre la Notificación.

²⁸ *Ibid.*, párr. 200. Presumiblemente, algunas de las otras vías, a saber, la vía postal y el uso de funcionarios judiciales, permiten notificaciones o traslados agilizados. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente (párr. 23), estas vías no están disponibles en aproximadamente el 40 % de los Estados contratantes, que ha declarado oponerse a su utilización.

III. Conclusión

31. En su forma actual, el proyecto de instrumento sobre las ventas judiciales no queda comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio sobre las Sentencias o el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

32. En cambio, el Convenio sobre la Notificación es aplicable a la notificación de las ventas judiciales. Las disposiciones de la versión revisada del proyecto de Beijing que especifican los medios de transmisión de la notificación de la venta judicial para su notificación o traslado en el extranjero no son plenamente compatibles con las vías de remisión previstas en el Convenio sobre la Notificación. El Grupo de Trabajo tiene a su disposición diversas opciones para que se aplique un futuro instrumento de forma que resulte compatible con el Convenio sobre la Notificación.
